



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-760-SPA-431** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) abandono de un ejemplar canino al interior de un predio clausurado, sin alimento ni agua, en el domicilio ubicado en calle Pelicano, número 81, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México; (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 22 de marzo de 2017 personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 81, el cual cuenta con 3 accesos vehiculares de color amarillo en los cuales se observa la colocación de sellos con la leyenda "Suspensión de actividades" por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, desde la vía pública se alcanza a observar un ejemplar canino el cual deambula libremente, al momento somos abordados por una persona del género masculino quien manifiesta ser vecino de la zona agregando que un sujeto acude diariamente a alimentar al perro; el ejemplar canino se observa con una condición corporal adecuada para su talla y no presenta signos de lesiones o enfermedades (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1528-2017 del 23 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-760-SPA-431; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 30 de marzo de 2017.

El 30 de marzo de 2017, la persona denunciante informó vía correo electrónico, que el ejemplar canino recibe alimento diariamente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1528-2017 del 23 de marzo de 2017, se admitió a



investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Pelicano, número 81, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 22 de marzo de 2017, se corroboró que en dicho inmueble habita un ejemplar canino, el cual presenta una condición corporal adecuada a su talla; es de referir que aun cuando el inmueble referido se encuentra bajo un procedimiento de suspensión de actividades impuesto por la Delegación Gustavo A. Madero, una persona se encarga de alimentarlo diariamente, situación que fue confirmada por la persona denunciante.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:**

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...) **VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...) **IX.** Abandonar a los animales en la vía pública o **comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)**

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Pelicano, número 81, colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino el cual cuenta con una condición corporal adecuada para su talla, no presenta signos de enfermedades ni lesiones físicas y aun cuando el inmueble referido se encuentra bajo un procedimiento de suspensión de actividades impuesto por la Delegación Gustavo A. Madero, una persona se encarga de alimentarlo diariamente, situación que fue corroborada por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



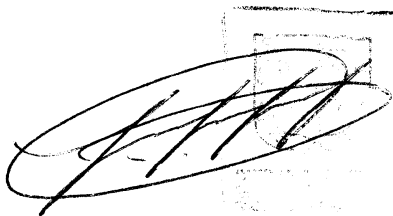
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FJHT/FSC

